



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-650/2024

ACTOR: SERGIO VILLARREAL MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIADO: MARÍA FERNANDA MAYA
URIBE Y PEDRO DELGADO VILLALOBOS

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que entre otras cuestiones, determinó: a) desechar el medio de impugnación relacionado con el expediente TE-RDC-74/2024 al considerar que los actos no generaban una afectación a la esfera de la parte actora; b) de igual forma se desechó el medio de impugnación relativo al expediente TE-RDC-78/2024 por falta de interés jurídico; y, c) confirmó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IETAM-A/CG-98/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en el que realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a los municipios de Altamira, ciudad Madero, Matamoros, Padilla y Reynosa, Tamaulipas; toda vez, que como lo razonó la responsable, efectivamente la parte actora carecía de interés jurídico para combatir la presunta inelegibilidad de la candidatura de la segunda regiduría propietaria, porque la posible acreditación de tal aspecto no trae consigo una repercusión en la esfera jurídica del promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Acuerdo 98:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se realiza la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a los municipios de Altamira,

Ciudad Madero, Matamoros, Padilla y Reynosa, Tamaulipas, aplicables al proceso electoral ordinario 2023-2024; derivado de las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad registrados con los números de expedientes TE-RIN-11/2024, TE-RIN-10/2024, TE-RIN-19/2024, TE-RIN-01/2024 y TE-RIN-18/2024

Coalición:	Coalición “Fuerza y Corazón por Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RP:	Representación Proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas a las que se hace referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso local 2023 – 2024 en el estado de Tamaulipas, en la que se eligieron los cargos de diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, respectivamente.

1.2. Cómputos municipales. Entre el cinco y seis siguiente, los cuarenta y tres Consejos Municipales Electorales del IETAM realizaron el cómputo de la elección de ayuntamientos correspondiente.

1.3. Asignación. El veintiuno de agosto, el *Consejo General* asignó las regidurías de representación proporcional a los ayuntamientos de Altamira, Ciudad Madero, Matamoros, Padilla y Reynosa, del estado de Tamaulipas, conforme a lo siguiente.



Ayuntamiento	Total de Regidurías de RP	MC	PAN	PRI	PRD	morena
Altamira	7	1	3	1	2	
Ciudad Madero	7	1	5	1		
Matamoros	7	3	3	1		
Padilla	2		1			1
Reynosa	7	2	3	1	1	

1.4. Impugnaciones locales. Del veintiuno al veinticinco de agosto, los actores comparecieron ante la autoridad electoral administrativa a efecto de recurrir el acto reclamado, instaurando sendos medios de impugnación indistintamente.

1.5. Escritos de terceros interesados. El veintiséis, veintiocho y veintinueve de agosto, comparecieron en calidad de terceros interesados, los ciudadanos Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Julio Salvador Alfaro Flores y MC, en los medios de impugnación presentados.

1.6. Resolución impugnada. El veintidós de septiembre, la responsable resolvió las impugnaciones que le fueron presentadas, esto, entre otros aspectos, señalando lo siguiente: a) desechar el medio de impugnación relacionado con el expediente TE-RDC-74/2024 porque los actos no generaban una afectación a la esfera de los derechos políticos electorales de la parte promovente; b) de igual forma, desechó el medio de impugnación relativo al expediente TE-RDC-78/2024, al estimar que la parte quejosa carecía de interés jurídico; y, c) confirmó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IETAM-A/CG-98/2024 emitido por el *Consejo General* en el que realizó la asignación de las regidurías por el principio de *RP*, correspondiente a los municipios de Altamira, Ciudad Madero, Matamoros, Padilla y Reynosa, Tamaulipas.

1.7. Juicios federales. Inconformes, el veintiséis de septiembre, los ahora quejosos promovieron sendos medios de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal Local*.

1.8. Encauzamiento. El veintinueve de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó encauzar la impugnación a juicio de la ciudadanía; de ahí que, el juicio que aquí nos ocupa fue registrado bajo la clave SM-JDC-650/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que se relaciona con la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del actor y la firma autógrafa de quien promovió; asimismo, identifica la resolución que impugna, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, porque se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de septiembre y el escrito de demanda se presentó el veintiséis siguiente.

c) Legitimación y personería. El actor está legitimado para acudir a esta instancia, por tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo, de forma individual y en su carácter de candidato a cuarto regidor postulado por Movimiento Ciudadano al municipio Reynosa, Tamaulipas.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque quien promueve controvierte la resolución emitida por el *Tribunal Local*, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el *Acuerdo 98*, donde se realizó la asignación de las regidurías por el principio de *RP*, correspondientes a los ayuntamientos de Altamira, Ciudad Madero, Matamoros, Padilla y Reynosa, Tamaulipas, lo cual considera contrario a su interés.

e) Definitividad. La determinación reclamada es definitiva y firme, porque en



la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

En principio, debe precisar que la base principal de la impugnación local fue el Acuerdo IETAM-A/CG-98/2024 emitido por el *Consejo General* en el que realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a los municipios de Altamira, Ciudad Madero, Matamoros, Padilla y Reynosa, Tamaulipas

4.1.2. Consideraciones de la resolución impugnada

Resolución impugnada

El veintidós de septiembre, el *Tribunal Local* emitió la sentencia impugnada, mediante la cual, previa acumulación de los medios de impugnación, resolvió en lo que es materia de impugnación, lo siguiente:

Desechó entre otros, el recurso de la ciudadanía TE-RDC-78/2024, respecto del actor Sergio Villarreal Martínez.

5

El *Tribunal Local* desechó el mencionado recurso con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 14 de la *Ley de Medios*, en lo concerniente a que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando el promovente no tenga interés jurídico, legítimo, colectivo o difuso, según sea el caso en particular.

Y tomó en consideración, la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

Lo anterior, al considerar que, el actor Sergio Villarreal Martínez careció de interés jurídico para controvertir el acto reclamado; lo anterior, porque advirtió que de las constancias, el actor aparece registrado como candidato a cuarto regidor propietario postulado por MC al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y reprocha la asignación de Jorge Eduardo Gómez Flores, candidato a segundo regidor propietario postulado por MC al citado cabildo, aduciendo que dicho candidato ocupa actualmente el cargo de regidor

postulado por el *PAN*, por lo que adujo, que si éste no se separó del encargo conforme al termino previsto en la normativa es inelegible, además de que a la fecha no ha renunciado a la militancia del *PAN*, de ahí que solicitó al *Tribunal Local* la revocación de su candidatura asignada por la autoridad electoral y, ésta le sea asignada, por corrimiento.

Que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acto reclamado derivado a que en el supuesto de que le asistiera la razón, la determinación que en su caso emitiera el *Tribunal Local*, no colmaría su pretensión consistente en que se le asignara la regiduría, puesto que, las postulaciones que realizan los partidos políticos conforme a la normativa comicial son por fórmulas, es decir, propietario y suplente; consecuentemente, al revocarse la postulación de Jorge Eduardo Gómez Flores, candidato a segundo regidor propietario, el efecto sería el asignar el encargo de la regiduría al suplente.

La responsable también especificó que, los señalamientos realizados por el ahora recurrente en igual sentido fueron formulados por el PAN en el recurso de apelación TE-RAP-11/2024 en el que se determinó declararlos infundados, determinación que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey en la Ejecutoria SM-JRC-224/2024.

6

Planteamientos ante la Sala Regional

En su escrito de demanda, la parte actora aduce los siguientes motivos de inconformidad:

- a.** Refiere que la responsable desechó su impugnación bajo argumentos vagos e imprecisos, lo que afectó su dignidad y honor porque su demanda fue ignorada.
- b.** Alega que, le causa agravio el señalamiento sobre que al impugnar la elegibilidad de la candidatura a la segunda regiduría, esto no le repara un aspecto a su favor y que carece de interés jurídico, porque él ocupó la candidatura a la cuarta regiduría, y en tal sentido aun asistiéndole la razón no lograría el fin que pretendía con tu demanda local. Sobre esto señala que su sola calidad de candidato le permite combatir la elegibilidad de la candidatura controvertida.
- c.** Señala que, el cumplimiento de requisitos de elegibilidad es un aspecto obligatorio a cumplir, por lo que la responsable debió estudiar sus agravios de fondo y de esta manera arribar a la conclusión de que debe



exigirse que se acaten tales exigencias en el registro de las candidaturas y sobre la cuestionada.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, le corresponde a esta Sala Regional determinar si es ajustado o no a Derecho que el *Tribunal Local* desechara la demanda presentada, al estimar que la parte actora carecía de interés jurídico directo para controvertir el *Acuerdo 98*, en el que se asignó a Jorge Eduardo Gómez Flores, la segunda regiduría propietaria de *MC*, para integrar el Ayuntamiento de Reynosa.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución emitida por el *Tribunal Local*, que entre otras cuestiones, determinó: a) desechó el medio de impugnación relacionado con el expediente TE-RDC-74/2024 al considerar que los actos no generaban una afectación a la esfera de la parte actora; b) de igual forma se desechó el medio de impugnación relativo al expediente TE-RDC-78/2024 por falta de interés jurídico; y, c) confirmó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IETAM-A/CG-98/2024 emitido por el Consejo General en el que realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a los municipios de Altamira, Ciudad Madero, Matamoros, Padilla y Reynosa, Tamaulipas; toda vez, que respecto que, como lo razonó la responsable, efectivamente la parte actora carecía de interés jurídico para combatir la presunta inelegibilidad de la candidatura de la segunda regiduría propietaria, porque la posible acreditación de tal aspecto no trae consigo una repercusión en la esfera jurídica del promovente.

7

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. El *Tribunal Local*, de forma correcta, desechó la demanda del medio de impugnación local, ante la falta de interés jurídico y legítimo del actor

4.5.2. Marco normativo

La *Suprema Corte* ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección,

mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción¹.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso**.

II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico**.

El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que, el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el sólo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un

¹ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.



derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la *Suprema Corte*, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, **no se trata de la generalización de una acción popular**, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio *pro persona* establecido en el artículo 1° constitucional tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de **intereses difusos**.

La interpretación realizada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta alejada de lo señalado líneas arriba, pues ha sido criterio reiterado que el **interés jurídico** puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado².

Mientras que, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada³.

En relación con el **interés difuso**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

10 Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas⁴.

También se ha definido al **interés simple**, como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

En ese sentido, **para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve**

² Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

³ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

⁴ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.



expresé en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sobre esta temática, es importante destacar en resumen que:

- a) El **interés jurídico** en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas en forma directa e individual.
- b) La defensa de **intereses difusos** –conferidos a toda la ciudadanía en general– corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos necesarios para ello.
- c) En determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo quien promueve el juicio ciudadano⁵.

11

4.5.3. Caso concreto

Ahora bien, como se expuso en la síntesis de agravios, la parte actora argumenta que fue incorrecto que no le reconocieran interés jurídico para controvertir la asignación de un ciudadano a la segunda regiduría propietaria postulado por *MC*, pues desde su perspectiva, su calidad como candidato a cuarto regidor también postulado por *MC*, le otorga interés jurídico y el derecho a vigilar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de quien accedió a la regiduría.

En la resolución, el *Tribunal Local* consideró que Sergio Villarreal Martínez en su calidad de actor en el recurso de la ciudadanía TE-RDC-78/2024 carecía de interés jurídico para controvertir el acto reclamado, porque, del examen de las constancias del caso, advirtió que el actor aparecía registrado como

⁵ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020.

candidato a cuarto regidor propietario postulado por *MC* al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y reprochaba la asignación de Jorge Eduardo Gómez Flores, candidato a segundo regidor propietario postulado también por *MC* al citado cabildo, aduciendo que dicho candidato ocupaba el cargo de regidor postulado por el *PAN*, por lo que refirió, que si éste no se separó del encargo conforme al término previsto en la normativa era inelegible, además de que a la fecha no había renunciado a la militancia del *PAN*, de ahí que solicitaba al Tribunal Electoral la revocación de su candidatura asignada por la autoridad electoral administrativa local y, ésta le fuese asignada, por corrimiento.

Al respecto, la responsable determinó que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el acto reclamado derivado a que, en el supuesto de que se reconociera que le asistía la razón a su señalamiento, tal determinación no colmaría su pretensión consistente en que se le asignara la regiduría, puesto que, las postulaciones que realizan los partidos políticos conforme a la normativa comicial son por fórmulas, es decir, propietario y suplente; consecuentemente, al revocarse la postulación de Jorge Eduardo Gómez Flores, candidato a segundo regidor propietario, el efecto sería el asignar el encargo de la regiduría al suplente, por lo que la pretensión del quejoso resultaba infructuosa y en modo alguno afectaba su esfera jurídica.

12

Tomando en consideración lo expuesto, esta Sala Regional considera que **no asiste razón a la parte actora**, como se expone a continuación.

En primer término, debe precisarse que, el artículo 194 de la *Ley Electoral Local* establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado con representaciones que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías de representación proporcional, además que en esta integración deberá observarse el principio de paridad de género.

El numeral 223, del citado ordenamiento, señala que los partidos políticos y coaliciones tendrán el derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, mientras que el diverso 237, indica que las candidaturas postuladas para integrar los Ayuntamientos deben registrarse mediante planillas completas, contemplado una candidatura propietaria y una suplente.

A la par, el artículo 199 de la referida normativa, establece que para la asignación de regidurías de representación proporcional se atenderá el orden



en que las candidaturas se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

Mientras que, el dispositivo 200 de ese ordenamiento, indica que tendrán derecho a participar en el procedimiento respectivo, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hubieran obtenido el triunfo por mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal correspondiente.

De lo anterior, puede apreciarse que la legislación ordinaria, expresamente, prevé la forma en la que se integrarán los Ayuntamientos, así como la posibilidad de que los partidos políticos participen en su integración, ya sea mediante la vía de mayoría relativa o por representación proporcional.

Por otro lado, el artículo 33 de los *Lineamientos*, replica que el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional corresponde a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes que cumplan los requisitos establecidos en la normativa.

El artículo 34, por su parte, prevé expresamente que los partidos políticos participarán en lo individual en la asignación de regidurías de representación proporcional, con independencia de la forma en la que postularon sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 35 de los citados *Lineamientos* precisa que los partidos políticos que postulen candidaturas “en coalición o candidaturas comunes” tendrán la posibilidad de registrar listas de candidaturas al cargo de regidurías de representación proporcional en lo individual, ello, en caso de que éstos no contaran con candidaturas postuladas en la planilla de mayoría relativa.

De igual forma, el diverso 36 del mencionado lineamiento, establece que, para la asignación de regidurías por el citado principio, se atenderá el orden en el que las candidaturas se hubieran registrado por los partidos políticos en las planillas de mayoría relativa.

Asimismo, el artículo 37, precisa que para la asignación de regidurías de representación proporcional respecto de los partidos que participaron en la contienda electoral de forma coaligada o con candidaturas comunes y decidieron registrar una lista individual por esa vía: **a)** que la asignación se realizará considerando, primeramente, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por

mayoría relativa; y, **b)** que una vez agotadas las regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por el partido político, de ser el caso de que existieran posiciones por la vía de representación proporcional pendientes de asignarle, éstas se realizarán de acuerdo con la lista individual que registró para tal efecto.

De los dispositivos citados, puede advertirse que los *Lineamientos* establecen la forma mediante la cual deberán asignarse las regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

Finalmente, el numeral 202, de la *Ley Electoral Local* prevé los pasos y etapas a seguir para la asignación de regidurías de representación proporcional tratándose de los Ayuntamientos de Tamaulipas, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Se asignará una regiduría a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la votación municipal emitida, iniciando con aquel que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación.
- Una vez realizada la referida asignación, si quedaran regidurías por distribuir, se otorgarán a los partidos políticos tantas como el número de veces que contenga en su votación el cociente electoral obtenido, iniciando nuevamente con aquel que obtuvo el mayor porcentaje de votación municipal efectiva.
- Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores.
- Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación atinente, todas se le otorgaran de forma directa.

Ahora, como se ha detallado, el sistema normativo electoral contemplado para la asignación de cargos para conformar el cuerpo colegiado de los ayuntamientos en Tamaulipas exige la condición de que las candidaturas contiendan en fórmula conformada por la candidatura propietaria y la suplente.

En ese tenor, de resultar electa la fórmula, ante la ausencia de la candidatura propietaria, la suplente vendría a ocupar el cargo.

Es de esta forma que, esta Sala Regional coincide con la responsable respecto a que el quejoso carecía de una afectación vinculada a que la pretensión de este no podría colmarse ante la posible acreditación de los extremos de la inelegibilidad, que aludía de la candidatura postulada a la segunda regiduría por parte de *MC*, porque de darse ese escenario, la candidatura suplente



vendría a ocupar el cargo, y por lo tanto, si el actor fue postulado a la cuarta regiduría, no sería viable que fuese él quien viniera a tomar una regiduría a la que no fue postulado ni ocupa la suplencia.

Es de esta forma que, se considera infundado lo planteado por el quejoso y debe acompañarse lo razonado por el Tribunal responsable, que determinó desechar la demanda local del ahora actor al acreditarse la improcedencia de ésta ante la carencia de interés jurídico.

Cabe precisar que no basta que el quejoso aluda a que su sola calidad de haber sido candidato a la cuarta regiduría le otorgaba el derecho a controvertir la elegibilidad de otra candidatura, porque ese aspecto no resulta suficiente para satisfacer la acreditación de contar con interés jurídico, pues en todo caso su postura parte de un interés simple que no resulta suficiente para que su medio de impugnación resultase procedente y la responsable emprendiera el análisis de sus agravios.

Incluso, las diversas calificativas que refiere en su demanda en las que desee su perspectiva pudiesen presentarse ante la presunta falta de elegibilidad de la candidatura que pretendía refutar, no son suficientes para objetar la legalidad de lo expresado por la responsable en su fallo.

Por todo lo razonado, al haberse desestimado los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.